INE/CG101/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/CLBE/CG/33/2016, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR CYNTHIA LIZBETH BUENO ESTRADA EN CONTRA DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR UNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 28 de marzo de dos mil diecisiete.

RESULTANDO

I. DENUNCIA.¹ El catorce de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral el escrito firmado por Cynthia Lizbeth Bueno Estrada, por medio del cual denunció a los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (en adelante IEEA), por las siguientes conductas: a) la falta de cuidado en el resguardo de boletas electorales del VIII Consejo Distrital Electoral correspondientes a la elección de Gobernador en el Estado de Aguascalientes, y b) la existencia de inconsistencias en los resultados de los cómputos distritales correspondientes a la elección de Gobernador en el Estado de Aguascalientes.

Conductas que, en concepto de la actora, pudieran actualizar algunas de las causales de remoción previstas en el artículo 102, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹ Visible a fojas 01-14 y sus anexos a fojas 15-558 del expediente.

II. REGISTRO Y PREVENCIÓN. ² El diecinueve de septiembre dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto (en adelante Unidad Técnica) dictó acuerdo mediante el cual tuvo por recibida la denuncia, radicándola con la clave de cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/CLBE/CG/85/2016 y se previno a la denunciante a efecto de que especificara circunstancias de tiempo, modo y lugar relativos a la actuación de los consejeros denunciados.

SUJETO REQUERIDO	OFICIO Y NOTIFICACIÓN	DESAHOGO DE PREVENCIÓN
Cynthia Lizbeth Bueno Estrada		24/09/2016 ⁴
	INE-UT/10419/2016 ³ 22/09/2016	INE/JLE/VS/570/16 por medio del cual el Vocal Secretario remitió escrito de desahogo de la quejosa.

III. DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN, CIERRE DE CUADERNO DE ANTECEDENTES Y APERTURA DE EXPEDIENTE.⁵ El diez de octubre de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido escrito signado por Cynthia Lizbeth Bueno Estrada, mediante el cual la denunciante dio cumplimiento a la prevención referida, se ordenó el cierre del cuaderno de antecedentes y la apertura del expediente citado al rubro.

IV.REGISTRO DE PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO, Y ACTUACIÓN CONJUNTA.⁶ El dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo mediante el cual se ordenó el registro del procedimiento de remoción UT/SCG/PRCE/CLBE/CG/33/2016; se reservó su admisión, así como el emplazamiento respectivo, y se ordenó, a fin de cumplir con el principio de economía procesal, glosar en el expediente copia cotejada del desahogo al que hubiera lugar, respecto del requerimiento efectuado al Secretario Ejecutivo del IEEA, dentro del procedimiento UT/SCG/PRCE/AGT/JL/32/2016, toda vez que los hechos investigados en ambos son de naturaleza similar.

V. INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.⁷ El siete de diciembre de dos mil dieciséis, se tuvo por recibida copia certificada de la respuesta que dio el Secretario Ejecutivo del IEEA, también se tuvo por recibido escrito signado por la denunciante

² Visible de la foja 559-564 del expediente.

³ Visible a fojas 576 del expediente.

⁴ Visible a fojas 577 y sus anexos 578-586 del expediente.

⁵ Visible en fojas 591-594 del expediente

⁶ Visible en fojas 661-663 del expediente

⁷ Visible en fojas 605-607 del expediente

mediante el cual ofreció pruebas supervinientes. Asimismo, con la finalidad de allegarse de elementos para mejor proveer, se ordenó la realización de diversas diligencias, mismas que se detallan a continuación⁸.

Sujeto Requerido	REQUERIMIENTO	RESPUESTA	
Acuerdo de 07 diciembre de 20169			
	INE-UT/12388/2016 ¹⁰ 13/12/2016	IEE/SE/5714/2016 ¹¹ 20/12/2016	
Secretario Ejecutivo del IEEA	Se requirió que informara si existía procedimiento administrativo en contra de los consejeros distritales o algún otro servidor público, en relación al error de los cómputos distritales, en caso de ser afirmativa la respuesta, indicará el estado procesal que guarda dicho procedimiento.	Informó la existencia de un procedimiento administrativo ante la Contraloría Interna del IEEA, registrado con el número IEE/CI/004/2016 e indicó que se encontraba en la etapa de rendición de informes justificados y ofrecimiento de pruebas.	
Acuerdo de 23 de enero 2017 ¹²			
	INE-UT/0567/2017 ¹³ 17/01/2017	IEE/SE/0498/2017 ¹⁴ 07/02/2017 Informó que el IEEA no recibió de manera	
Ejecutivo del IEEA solicitud por p Jornada de respecto a la presuntas bol fueron enviada	Se requirió informará si existió solicitud por parte del periódico "La Jornada de Aguascalientes", respecto a la autenticidad de dos presuntas boletas electorales que fueron enviadas, de forma anónima, a la redacción del citado periódico.	formal ninguna petición. Asimismo, puntualizó que, el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, el Consejero Presidente del IEEA presentó denuncia ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes por la posible sustracción de documentación electoral.	

VI. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro; y

⁸ Visible a foja 762-768 del expediente

⁹ Ídem

¹⁰ Visible a foja 747 del expediente.

¹¹ Visible a fojas 749-750 y sus anexos a fojas 751-754 del expediente.

¹² Visible a fojas 755-757 del expediente.

¹³ Visible a foja 771 del expediente.

¹⁴ Visible a fojas 773-774 y sus anexos a fojas 775-783 del expediente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es formalmente competente para conocer y resolver los proyectos de resolución de los procedimientos de remoción de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3º de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 46, tercer párrafo del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales (en adelante Reglamento de Remoción).

En el caso, la denunciante aduce que los Consejeros Electorales del IEEA realizaron conductas que podrían ser constitutivos de alguna transgresión a los principios de certeza, legalidad y objetividad que rigen la materia electoral.

SEGUNDO. NORMATIVIDAD APLICABLE

El veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, este Consejo General determinó aprobar el acuerdo INE-CG28/2017, por medio del cual se modificó el Reglamento de Remoción, en este sentido el artículo ÚNICO transitorio establece:

"ÚNICO. Los asuntos que se encuentran en trámite a la entrada en vigor del presente Acuerdo, serán resueltos conforme a los criterios y norma vigente al momento de su inicio."

En consecuencia, el presente procedimiento deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de la presentación de las denuncias, es decir, la **normatividad sustantiva** contenida en el Reglamento de Remoción vigente hasta el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el contenido de la Tesis XLV/2002¹⁵, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" y el principio tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

TERCERO. IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA

Este Consejo General del Instituto Nacional Electoral considera que el procedimiento de remoción al rubro identificado, con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, **DEBE DESECHARSE DE PLANO**, toda vez que las conductas denunciadas no actualizan alguna de las hipótesis graves previstas en el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, los artículos 102, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 2, y 40, párrafo 1, fracción V, del Reglamento de Remoción, disponen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"

CAPÍTULO IV De la Remoción de los Consejeros

Artículo 102.

1. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución.

2. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

- a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;
- f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y
- g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, Lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquélla que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.

• Reglamento de Remoción

"

TÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN

. . .

Artículo 34

- 1. Las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución.
- 2. Las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves, señaladas en el artículo 102 de la Ley General:

- a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;
- f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo; y
- g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, Lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considerará violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.

. . .

Artículo 40

1. La queja o denuncia para iniciar el procedimiento de remoción será improcedente y se desechará de plano, cuando:

. . .

V. Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las causas graves previstas en el artículo 102 de la Ley General y 34, párrafo 2, del presente Reglamento;

..."

Del análisis de las disposiciones antes citadas, se advierte que, tanto el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como el numeral 34 del Reglamento de Remoción, establecen el régimen de responsabilidad al que están sujetos los Consejeros Electorales de los

Organismos Públicos Locales, así como el catálogo de conductas que podrían considerarse graves en caso de su comisión.

En ese sentido, el artículo 40, párrafo 1, fracción V, del Reglamento de Remoción prevé que la denuncia será improcedente y, se desechará de plano cuando, entre otros, los actos denunciados no constituyan alguna de las causas graves previstas en el artículo 102, de la citada Ley y el artículo 34 del Reglamento de la materia.

De una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones legales y reglamentarias citadas, se puede inferir que la finalidad de los procedimientos de remoción es tutelar aquellas conductas que pudieran materializar los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales en función de sus facultades y obligaciones, entendiendo a éstos como los sujetos regulados por la norma.

Una vez establecido el marco normativo aplicable, así como los supuestos previstos en éste, se advierte que la actora al presentar su escrito de denuncia, en síntesis, se inconformó por lo siguiente:

- La falta de cuidado en el resguardo de boletas electorales del VIII Consejo Distrital Electoral correspondientes a la elección de Gobernador en el Estado de Aguascalientes, por contener el sello respectivo al reverso, y no haber sido inutilizadas, y
- La existencia de inconsistencias en los resultados de los cómputos distritales correspondientes a la elección de Gobernador en el Estado de Aguascalientes.

Para sustentar su dicho, la actora aportó como medios de prueba la siguiente documentación:

- Actas estenográficas de las sesiones extraordinaria permanente de cómputo, de ocho de junio de dos mil dieciséis, emitida por los Consejos Distritales Electorales Uninominales de los dieciséis Distritos de Aguascalientes;
- Nota periodística emitida por el periódico la jornada, contenida en el sitio web http://www.lja.mx/2016/08/aparecen-boletas-la-eleccion-gobernador/, en la que se hace referencia a dos presuntas boletas electorales del VIII

Consejo Distrital Electoral correspondientes a la elección de Gobernador en el Estado de Aguascalientes y que no fueron inutilizadas;

- Escrito en el que ofreció como pruebas, con el carácter de supervenientes, cinco notas periodísticas emitidas por diversos diarios, en las que se menciona la comisión de errores durante el cómputo distrital con relación a las elecciones llevadas a cabo el pasado cinco de junio de dos mil dieciséis, y
- Escrito con la finalidad de ofrecer como prueba, con el carácter de superveniente, la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el diverso SUP-RAP-485/2016.

De lo expuesto, se advierte que la pretensión de la actora consiste en demostrar la responsabilidad de los consejeros denunciados respecto a la falta de cuidado respecto del uso y manejo de las boletas electorales, particularmente las del VIII Consejo Distrital Electoral correspondientes a la elección de Gobernador en el Estado de Aguascalientes, al señalar que mediante una nota publicada en el diario "La Jornada de Aguascalientes", se señaló la existencia de dos presuntas boletas electorales, con el sello correspondiente de ese Consejo Distrital y que no fueron inutilizadas. Así como las supuestas irregularidades cometidas en los cómputos distritales correspondientes al Proceso Electoral local ordinario 2015-2016 en el Estado Aguascalientes.

Su causa de pedir radica en que, en su concepto, los Consejeros Electorales denunciados no tuvieron cuidado en el resguardo de las boletas electorales y que fueron omisos en dar seguimiento y atención a las irregularidades presentadas en los cómputos distritales.

A juicio de este Instituto Nacional Electoral, la actora parte de una premisa errónea, al considerar que las conductas antes descritas forman parte del ámbito de atribuciones y obligaciones de los consejeros denunciados, siendo que la comisión de éstas corresponde a diversos servidores públicos —consejeros distritales y/o integrantes de mesas de casillas—, por lo que los hechos denunciados no pueden actualizar alguna de las causas graves previstas en el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso, respecto al manejo de documentación y material electoral, así como de los cómputos distritales, son facultades y atribuciones de los Consejos Distritales y, en su caso, de los integrantes de las mesas de casilla, según se establece en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes:

"...

TÍTULO SEGUNDO DE LOS CONSEJOS DISTRITALES CAPÍTULO I

De la Integración, Instalación y Funcionamiento de los Consejos Distritales

ARTÍCULO 87.- Los Consejos Distritales electorales son los responsables de organizar las elecciones dentro de sus respectivos Distritos, conforme a lo dispuesto por la LGIPE y este Código. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

ARTÍCULO 88.- Con residencia en cada uno de los Distritos electorales en que se divide el Estado, funcionará un Consejo Distrital que a más tardar en la primera semana del mes de enero del año de la elección, iniciará sus sesiones. A partir de esa fecha y hasta la terminación del Proceso Electoral, sesionará por lo menos una vez al mes. Dichos Consejos podrán ser clausurados antes de la conclusión del Proceso Electoral, una vez que hayan causado ejecutoria los acuerdos mediante los cuales determinaron y validaron los resultados de la elección de su competencia y por ende hayan terminado sus funciones. El Consejo velará por el cumplimiento al principio de definitividad en los términos del presente Código.

Artículo 91.- Los Consejos Distritales Electorales tendrán las atribuciones siguientes:

(…)

VIII. Realizar el cómputo distrital de la elección de Gobernador y remitir el expediente al Consejo

(…)

CAPÍTULO VIII De la Documentación y Material Electoral

ARTÍCULO 181.- Las boletas deberán obrar en poder de los Consejos Distritales electorales, diez días antes de la elección y serán selladas al reverso.

ARTÍCULO 182.- Para el control de las boletas electorales, se tomarán las medidas siguientes:

- I. El personal autorizado del Instituto entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos, al Consejero Presidente Distrital quien estará acompañado de los demás integrantes del propio Consejo Distrital;
- II. El Secretario Técnico del Consejo Distrital levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene así como los nombres y cargos de los funcionarios presentes;
- III. A continuación, los miembros presentes del Consejo Distrital acompañarán al Presidente para depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;
- IV. El mismo día o a más tardar el siguiente, el Consejero Presidente, el Secretario Técnico y los Consejeros Electorales del Consejo Distrital, procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar. El Secretario Técnico registrará los datos de esta distribución, y
- V. Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes que decidan asistir.

Los representantes de los partidos y de los candidatos independientes bajo su más estricta responsabilidad, si lo desearen y siempre y cuando lo soliciten al inicio de los trabajos de entrega-recepción, podrán firmar las boletas, levantándose un acta en la que conste el número de boletas que se les dio a firmar, el número de las firmadas y, en su caso, el número de boletas faltantes después de haber realizado el procedimiento de firma. En este último caso se dará aviso de inmediato a la autoridad competente.

La falta de firma de los representantes en las boletas no impedirá su oportuna distribución.

ARTÍCULO 183.- Los presidentes de los Consejos Distritales entregarán, contra el recibo detallado correspondiente, a los presidentes de las mesas directivas de casilla, dentro de los tres días anteriores al de la Jornada Electoral, lo siguiente:

I. La lista nominal de electores con fotografía de la sección que corresponda; II. La relación de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes que se hayan registrado para la casilla de que se trate;

III. La relación de los representantes generales acreditados por cada partido y por el candidato independiente en el Distrito en que se ubique la casilla en cuestión:

IV. Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores de la casilla;

V. Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate; VI. La tinta indeleble;

VII. La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios:

VIII. Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla, y

IX. Las mamparas que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto.

La entrega y recepción del material a que se refiere este artículo, se hará con la participación de los integrantes de los Consejos Distritales que decidan asistir.

(...)

Del Escrutinio y Cómputo en Elecciones no Concurrentes

ARTÍCULO 212.- Una vez cerrada la votación y levantada el acta respectiva, los integrantes de la Mesa Directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos emitidos.

ARTÍCULO 213.- El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinarán y asentarán en el acta correspondiente:

- I. El número de electores que votó en la casilla;
- II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
- III. El número de votos nulos, y
- IV. El número de boletas sobrantes de cada elección. Se entiende por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.

ARTÍCULO 214.- El procedimiento de escrutinio y cómputo se practicará para cada una de las elecciones en el orden siguiente:

- I. Elección de diputados;
- II. Elección de Gobernador, y
- III. Elección de Ayuntamiento.

ARTÍCULO 215.- El escrutinio y cómputo de cada elección se llevará a cabo conforme a las reglas siguientes:

I. El secretario de la Mesa Directiva contará las boletas sobrantes, las inutilizará con dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;
(...)

ARTÍCULO 222.- Al finalizar el escrutinio y cómputo se clausurará la casilla. Acto seguido los presidentes de las Mesas Directivas, bajo su responsabilidad, entregarán al Consejo Distrital correspondiente los paquetes electorales y las copias de las actas a que se refieren los artículos 219 y 220 de este Código, dentro de las siguientes ocho horas contadas a partir de la hora de clausura.

Artículo 230.- El Consejo sesionará en forma ininterrumpida a partir de las ocho horas del domingo siguiente de la elección, a efecto de:

I. Realizar el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado (...)

Artículo 231.- Para hacer el cómputo final de la elección de **Gobernador** del Estado y la de diputados, el Consejo se sujetará a las siguientes reglas:

l. Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distritales.

(...)

III. La suma de esos resultados constituirá el cómputo final de la elección correspondiente;

[Énfasis añadido]

De las disposiciones transcritas, se advierte lo siguiente:

- Que corresponde a los Consejo Distritales Electorales organizar las elecciones dentro de sus respectivos Distritos, de acuerdo con la división del Estado:
- Que son los Consejos Distritales Electorales quienes realizan el cómputo distrital de la elección de Gobernador;

- Que las boletas electorales obran en los Consejos Distritales Electorales diez días antes de la elección y, éstos deberán sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar;
- Que después de dicho procedimiento, los presidentes de los Consejos Distritales Electorales entregan, entre otros, las boletas para cada elección en número igual al de los electores de la lista nominal a los presidentes de las Mesas Directivas de Casilla las boletas;
- Que una vez cerrada la votación y levantada el acta respectiva, los integrantes de la Mesa Directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos emitidos:
- Que las Mesas Directivas de casillas, entro otros, deberán asentar en el acta correspondiente el número de boletas sobrantes, esto es, aquellas que no fueron utilizadas por los electores;
- Que las boletas sobrantes deben ser contadas e inutilizadas con dos rayas diagonales con tinta por el secretario de la Mesa Directiva correspondiente, mismas que serán guardadas en un sobre especial que será cerrado, y al exterior del mismo se deberá anotar el número de boletas que contiene.
- Al finalizar dicho procedimiento, las Mesas Directivas deberán remitir al Consejo Distrital correspondiente los paquetes electorales y copias de las actas, a fin que éstos comiencen con el Cómputo Distrital respectivo.
- Por último, se advierte que es el Consejo General del IEEA quién realiza el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado, realizando la suma de los resultados contenidos en <u>las actas de cómputo</u> <u>distritales</u>, y el resultado de dicha operación aritmética <u>constituirá el</u> cómputo final de la elección correspondiente.

Puntualizado lo anterior, se advierte que en el caso la actora señala, respecto al tópico relativo a las boletas electorales, que éstas fueron enviadas al área de redacción del diario "La Jornada de Aguascalientes", y que las mismas contenían

al reverso el sello correspondiente al VIII Consejo Distrital Electoral en el Estado de Aguascalientes, sin que hubieran sido inutilizadas.

Este Consejo General del Instituto Nacional Electoral destaca que, toda vez que las boletas electorales referidas por la actora, presuntamente, **contaban con el sello correspondiente a uno de los Consejos Distritales Electorales**, es patente que éstas ya habían sido entregadas al **resguardo** del Consejo Distrital correspondiente, de conformidad con lo establecido en la normativa y que fue reseñado en párrafos que antecede.

En ese orden de ideas, se destaca que las supuestas boletas electorales descritas por la actora y la nota periodística **no habían sido inutilizadas**, acto que, de conformidad con el Código Comicial electoral local, corresponde a las obligaciones a cargo del secretario de la Mesa Directiva correspondiente al momento de realizar el escrutinio y cómputo atinente.

De lo expuesto, es posible señalar que de conformidad con las constancias que obran en los autos del expediente, así como de las manifestaciones realizadas por la actora en la queja, supuestamente las dos boletas electorales fueron extraídas posterior a la entrega realizada al VIII Consejo Distrital Electoral en el Estado de Aguascalientes, al contener al reverso el sello correspondiente a dicho consejo distrital, pero antes de la realización del escrutinio y cómputo ante la Mesa Directiva de casilla, al no haber sido inutilizadas con las dos líneas con tinta que prevé la norma comicial estatal.

En ese contexto, es patente que los sujetos que tenían a su cargo el resguardo y protección de la documentación y material electoral durante la temporalidad referida, son los Consejeros integrantes del VIII Consejo Distrital Electoral en el Estado de Aguascalientes, así como los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, de ahí que se desprenda que las conductas denunciadas por la actora no son atribuibles a los Consejeros integrantes del IEEA, por lo que los sujetos susceptibles de ser responsables no ostentan el carácter de Consejeros Electorales.

Lo anterior, toda vez que el Código Comicial establece que compete al Consejo General del IEEA realizar el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado, con base en la suma de los resultados que constan en las actas de los cómputos distritales, de allí que esta autoridad nacional electoral concluya que no es imputable la conducta denunciada a los integrantes del Consejo General del Instituto local, sino que se trata de conductas que son atribuibles a los integrantes

del VIII Consejo Distrital Electoral en el Estado de Aguascalientes, así como a los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla.

Ahora bien, obra en autos del expediente el oficio IEE/SE/0498/2017 por medio del cual, el Secretario Ejecutivo del IEEA informa que el Consejero Presidente tuvo conocimiento de las supuestas boletas electorales el veintidós de agosto de dos mil dieciséis, cuando el reportero del diario "La Jornada de Aguascalientes" se apersonó en las oficinas del IEEA y le mostró dichas documentales. Acto seguido, el reportero en comento solicitó al Consejero Presidente respondiera de la autenticidad o no de las mismas, a lo que éste respondió encontrarse imposibilitado, al no ser perito en la materia.

Sin embargo, el Consejero Presidente conminó al citado reportero a presentar la denuncia correspondiente y, ante la falta de respuesta de éste, el Secretario Ejecutivo del IEEA informó que, el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, el Consejero Presidente interpuso la denuncia respectiva en contra de quien resulte responsable por la posible extracción o extravío de documentación electoral, ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, misma que integró el acta de denuncia número CI/AGS/04123/08-16.

Por lo expuesto, a juicio de este Consejo General las conductas denunciadas vinculadas con las supuestas boletas electorales bajo análisis no son imputables a los Consejeros Electorales del IEEA, aunado al hecho de que existen elementos probatorios para concluir que, una vez que el Consejero Presidente tuvo conocimiento de posible ilegalidad de dichas documentales, éste realizó las acciones necesarias ante la Agencia del Ministerio Público Especial para los Delitos Electorales.

En otro orden de ideas, respecto al planteamiento por el que la actora aduce la existencia de irregularidades en los cómputos distritales correspondientes al Proceso Electoral local ordinario 2015-2016 en el Estado Aguascalientes, se advierte que conforme a las facultades y responsabilidades que el Código Electoral local delega en los Consejos Distritales, mismas que fueron citadas y reseñadas en los párrafos que anteceden, es responsabilidad de éstos los hechos que la actora denuncia.

En contraste con lo anterior, el Código Comicial local dispone que compete al Consejo General del IEEA, con base en la suma de los resultados que constan en las actas de cómputo distritales, realizar el cómputo final de la elección de

Gobernador del Estado, de allí que esta autoridad nacional electoral concluya que no es imputable la conducta denunciada a los integrantes del Consejo General del Instituto local, sino que se trata de conductas que son atribuibles a los integrantes de los Consejos Distritales Electorales en el Estado de Aguascalientes.

En el caso, la actora señala la existencia de irregularidades en los cómputos realizados en los Distritos I, II, IV, VI, VII, VIII, IX, XIV, y XVI, al advertir que la sumatoria es distinta a los resultados contenidos en las actas respectivas; sin embargo, como se señaló en líneas anteriores, corresponde la realización de dicho ejercicio a los Consejos Distritales.

El Código Comicial local establece que para hacer el cómputo final de la elección de gobernador del Estado, entre otros, el Consejo General del IEEA tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital, y la suma de éstos constituirá el cómputo final de la elección.

Al respecto, el Código Electoral del Estado de Aguascalientes señala:

"

ARTÍCULO 228.- El cómputo distrital y municipal de la elección se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del Presidente del Consejo Distrital o Municipal de que se trate. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentarán en las formas establecidas para ello y se computará;

II. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo Distrital o Municipal, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario Técnico del Consejo Distrital o Municipal, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los

representantes de los partidos políticos así como del candidato independiente que así lo deseen, y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 290, párrafo 2 y 291 de la LGIPE. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo Distrital o Municipal, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos. En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición o entre las combinaciones marcadas en caso de ser mas de dos partidos políticos coaligados: de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación en el computo correspondiente.

- III. El Consejo Distrital o Municipal que corresponda, deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:
- a) Existan **errores o inconsistencias evidentes** en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
- b) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o de un candidato independiente, y
- c) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.
- IV. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;
- V. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el Presidente o el Secretario Técnico del consejo respectivo, extraerá:
- a) Los escritos de protesta, si los hubiere;
- b) La lista nominal correspondiente;
- c) La relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, y
- d) Las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo en acuerdo previo a la Jornada Electoral.
- De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Distrital o Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las

carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo Distrital o Municipal de que se trate, para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal o el Consejo;

VI. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa del representante del partido político que postuló al segundo de los candidatos o bien del representante del candidato independiente en los supuestos antes señalados, el Consejo Distrital o Municipal respectivo, deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento; VII. Conforme a lo establecido en la fracción anterior, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital o Municipal respectivo, dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la Jornada Electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo Distrital o Municipal dará aviso inmediato al Secretario Técnico; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los representantes de los partidos políticos y del candidato independiente, los asistentes electorales y los Consejeros Electorales de los cuales presidirá el que designe el Consejero Presidente distrital o municipal en cuestión. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos y los candidatos independientes tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se remitirán en su caso al consejo respectivo que las deba contabilizar. Ningún consejo podrá clausurar su sesión, sin antes cerciorarse si en algún otro existen boletas de la elección que le corresponde contabilizar. El que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla v el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido político v candidato. El Presidente del Consejo Distrital o Municipal, realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales y municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal.

VIII. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo de la elección que corresponda, los incidentes que ocurrieren durante la misma, y

- IX. Se formará un expediente por cada elección que contendrá:
- a) Copia de las actas levantadas en casilla;
- b) Copia del acta de la sesión de cómputo:
- c) Copia del acta del cómputo de la elección correspondiente, y
- d) El informe del Presidente del Consejo Distrital o Municipal sobre el desarrollo del Proceso Electoral y en su caso, copia de los recursos. Este expediente deberá remitirse al Consejo. El resultado de la votación emitida desde el extranjero para la elección de Gobernador, se asentará en las actas respectivas, las cuales se integrarán al expediente de esa elección, en términos de lo dispuesto por el artículo 352 de la LGIPE y los Lineamientos que emita el INE.

[Énfasis añadido]

..."

Respecto al Cómputo de los Consejos Distritales se destaca:

- Que en el cómputo distrital se realizará la apertura de aquellos paquetes que no tengan muestras de alteración, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo de cada casilla con los resultados que de la misma obre en poder del Presidente del Consejo Distrital del que se trate, si estás coinciden, se hará constar y se computará.
- Si los resultados no fueran coincidentes, se realizará nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta atinente. Dicho procedimiento, prevé la posibilidad de que los representantes de partido, los candidatos independientes que así lo deseen, y un consejero distrital, verificarán que se haya determinado correctamente y se asentará en el acta, así como las objeciones a las que haya lugar.
- También se prevé como causal de un nuevo escrutinio y cómputo cuando existan errores e inconsistencias en los distintos elementos de las actas que no puedan ser subsanados con otros elementos contenidos en éstas. Así como la creación de grupos de trabajo integrados por los representantes de los partidos políticos, del candidato independiente, los asistentes electorales y los Consejeros Electorales de los cuales presidirá el

que designe el Consejero Presidente distrital en cuestión, para la realización del nuevo escrutinio y cómputo.

 Que una vez concluido el procedimiento de nuevo escrutinio y cómputo conforme a las etapas que la ley dispone, el presidente del Consejo Distrital realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de que se trate.

Así, se advierte que es el Consejo Distrital el responsable de realizar el ejercicio de verificación que plantea la actora, respecto a la suma de los resultados obtenidos por cada casilla, mismos que integran el contenido de las actas del cómputo distrital del que se trate, en virtud de que el citado Código Comicial señala que es obligación de éstos el cotejo de los resultados contenidos en las actas, y hacerlo constar y, en caso que se advierta alguna inconsistencia, deberá ser subsanada por éste.

Ahora bien, el Código Comicial local también prevé la realización de un nuevo escrutinio y cómputo a cargo de los Consejos Distritales cuando, entre otros, existan errores que no puedan ser subsanados con los elementos contenidos en las actas. Realizado el procedimiento atinente, se realizará la suma de los resultados y se asentará en el acta respectiva.

Una vez que se integran debidamente los expedientes, éstos son remitidos al Consejo General del IEEA para la realización del cómputo final de la elección de gobernador, con base en los resultados que consten en las actas de cómputo distritales, cuya suma total constituirá el cómputo final de la elección correspondiente.

De lo expuesto, es claro que dentro del ámbito de atribuciones respecto de los integrantes de los Consejos Distritales corresponde hacer la sumatoria de los resultados contenidos en cada una de las actas de las casillas que integran el Distrito electoral de las que son responsables, y asentar en el acta de cómputo distrital los resultados totales, actos que constituyen la causa de inconformidad de la promovente.

Por cuanto hace a los Consejeros Electorales, corresponde a estos realizar el cómputo final de la elección con base en los resultados asentados en las actas de cómputo distrital —responsabilidad de los Consejos Distritales-, por lo que el

ejercicio que, en todo caso podría ser imputable a éstos, es la suma de los resultados contenidos en las actas distritales para la obtención de resultado total de la votación de la elección correspondiente, situación que no es controvertida en modo alguno por la actora, en razón de que la pretensión de esta radica en evidenciar errores en los cómputos distritales de la elección de gobernador del Estado de Aguascalientes en el Proceso Electoral ordinario 2015-2016.

En consecuencia, esta autoridad nacional electoral concluye que las conductas denunciadas por la actora, en relación con las supuestas inconsistencias en los cómputos distritales de la pasada elección de gobernador en el Estado de Aguascalientes no constituyen alguna de las causas graves tuteladas por la norma comicial y, por ende, se debe desechar de plano el procedimiento, toda vez que el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales regula las conductas sancionables que en uso de sus facultades y obligaciones ejecutan los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, lo que en la especie no se actualizó.

En ese contexto ,no debe admitirse el procedimiento en que se actúa contra ninguno de los Consejeros Electorales del IEEA, en la inteligencia que, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante autoridad competente, en la que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; asimismo, todo acto de molestia debe ser debidamente fundado y motivado justificando la constitucionalidad y legalidad de la afectación.

En ese tenor esta autoridad electoral está obligada a actuar en la forma y términos que la ley se lo permita y apegarse a los principios que rigen la función estatal que le ha sido encomendada. De ahí que cualquier actuación que lleve a cabo esta autoridad frente a los ahora denunciados, sin contar con elementos que lo justifique, pudiera generar actos de molestia en su perjuicio, por carecer de los requisitos formales necesarios para considerarlo como válido.

En concordancia con ello, resulta aplicable al caso, *mutatis mutandis*, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-011/2002, en el que estableció los elementos mínimos necesarios para incoar un procedimiento administrativo sancionador, mismos que son al tenor siguiente:

"Lo expuesto conduce también a la precisión de que, para la procedencia de la denuncia no se debe exigir un principio de prueba o indicio, respecto de todos y cada uno de los hechos que sustentan la queja, sino que deben bastar elementos indiciarios referentes a algunos, que hagan creíble el conjunto y puedan servir de base para iniciar y continuar la averiguación preliminar, toda vez que puede ocurrir razonablemente, que las investigaciones iniciales hechas por la autoridad administrativa, para verificar el contenido probatorio indiciario que le haya aportado el denunciante, arrojen datos sobre los eslabones inmediatos de la cadena fáctica, que sirvan a la vez para fincar sobre ellos la continuación de la investigación, y así sucesivamente en cada línea de investigación que se abra, mientras se vayan encontrando los puntos que le den continuidad.

Como puede verse, esta primera fase tiene como objeto establecer la gravedad y seriedad de la queja, imponiendo ciertos requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos, de manera que los mismos deben revestir, ab initio, la calidad de ilícitos, con una referencia general de las circunstancias espaciales y temporales en que ocurrieron, que permitan considerar creíble la versión del denunciante, así como estar apoyados en algún principio de prueba o elemento de valor indiciario, todo lo cual se traduce en que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que tenga un buen sustento probatorio, sino que se precisa que los hechos relatados cumplan con las características precisadas, pues aunque los hechos narrados se probaran si no tipificaran ningún ilícito, la investigación se convertiría en un proceso insustancial, abusivo y sin objeto concreto; o bien pudiera ser que, ante la posible ilicitud de los hechos denunciados, pero sin apoyo en elemento de prueba alguno, aunque fuese mínimo, no habría base para creer en la seriedad de la queja, de manera que dar curso a una investigación en esas condiciones, puede reputarse de antemano inadmisible por ser arbitraria, y dar pauta a una pesquisa general, que quedó proscrita desde la Constitución de 1857, al consignarse como garantía individual de los derechos fundamentales de los gobernados, en el artículo 16, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

[Énfasis añadido]

Como se aprecia de la parte considerativa de la sentencia transcrita, toda autoridad está obligada a respetar la garantía de seguridad jurídica que postula la Ley Suprema, a través de la cual se establece que las autoridades no apliquen arbitrariamente el orden jurídico, sino que deben respetar las formalidades que deben observarse antes de que una persona se vea afectada en su esfera de derechos.

Por las consideraciones antes apuntadas, la denuncia presentada por Cynthia Lizbeth Bueno Estrada en contra los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes debe **desecharse de plano**, con fundamento en el artículo 40, numeral 1, fracción V, del Reglamento de Remoción.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnable mediante *recurso de apelación*, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se **desecha de plano** la denuncia interpuesta en contra de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, en términos de lo precisado en el **Considerando Tercero.**

SEGUNDO.- La presente Resolución es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese personalmente a Cynthia Lizbeth Bueno Estrada, así como a los integrantes del Organismo Público correspondiente y, por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 47 y 55, numeral 1, del Reglamento de remoción.

En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de marzo de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA